REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 11001400305320200024l.
Accionante: Jennifer Carolina Ruiz Giraldo y Giovanny Eliset Rodríguez G.
Accionado: Conjunto Residencial San Diego Reservado.

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por los señores Jennifer Carolina Ruiz Giraldo y Giovanny Eliset Rodríguez García, quienes actúan en nombre propio, para que sean amparados sus derechos fundamentales a la vivienda digna y al mínimo vital

Hechos Narrados por el Accionante:

Señala que en el mes de marzo de la presente anualidad les fue entregado el Apartamento 404 ubicado en la Calle 86 Sur No. 77 I – 49 de esta ciudad - Conjunto Residencial San Diego Reservado, con base en lo anterior manifiestan que programaron la mudanza para el día 28 de marzo del año que avanza, pero teniendo en cuenta el tema de la cuarentena debido al Covid 19, la misma no se puso realizar, no obstante en varias oportunidades se la ha solicitado a la administradora del conjunto autorización para realizar la mudanza, obteniendo siempre una respuesta negativa, señalando que solo bajo autorización judicial permitían la mudanza, a fin de lograr dicha autorización, señalan haberse acercado a la Alcaldía de Bosa, a la Casa de Justicia y a la inspección de la policía, pero pues ninguna de estas entidades están atendiendo en el momento, encontrándose en este momento en el limbo.

Con base en los anteriores planteamientos consideran que se está causando una vulneración a sus derechos fundamentales a la vivienda digna y al mínimo vital, toda vez que en la actualidad se encuentran pagando arriendo y a su vez deben cancelar la cuota del crédito hipotecario.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento a este Despacho, mediante proveído dictado el 27 de abril de 2020, se ordenó tramitar la tutela, y notificar a las partes por el medio más expedito, adicionalmente se dispuso vincular a la presente acción a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Gobierno Nacional.

En virtud de la respuesta de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se ordenó la vinculación de la Alcaldía Local de Bosa.

Notificadas en debida forma las partes se obtuvo pronunciamiento así:

Respuesta de la accionada Claudia Sanabria, en su condición de administradora y/o representante legal del Conjunto Residencial San Diego Reservado: Señala

que efectivamente los señores accionantes vienen desde hace 15 días aproximadamente, realizando llamadas a la suscrita y a través de correo electrónico, con el fin que les otorgue un permiso por escrito para realizar el trasteo de sus pertenencias, hacia el Conjunto Residencial.

Sin embargo, los accionantes no han logrado comprender que en ningún momento la administración les ha impedido que ingresar sus pertenencias, toda vez que a la fecha se encuentra a paz y salvo con los pagos de administración, independientemente de las obligaciones que puedan llegar a tener como copropietarios del inmueble.

Lo que se les ha manifestado reiteradamente a los señores accionantes, es lo siguiente: "El Gobierno Nacional bajo los Decretos 457 del 22 de marzo y el Decreto 593 del 24 de abril 2020, dentro de las medidas del Estado de emergencia económica, social y ecológica, restringió la movilización en el territorio nacional de todos sus residentes. Por su parte la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante los Decretos 090 y 091 del 2020, igualmente tiene restringida la movilización a los residentes del Distrito Capital. Estas normas, o por lo menos las primeras normas que tienen fuerza de ley, y en las mismas se tienen establecidas las excepciones para ciertas personas que pueden movilizarse por el territorio de Bogotá. Entre las cuales no se haya la realización de trasteos".

De igual forma se encuentra estipulado en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, lo siguiente: Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con e/ Ministerio del Interior.

Aunado a lo anterior se les ha precisado que la Constitución Política en su artículo 24, señala "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Y que, por su parte, la ley 1801 de 2016, en su artículo 151 establece "Permiso excepcional. Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

Parágrafo: Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. De tal permiso se enviará copia a las entidades de control pertinentes.

Por lo tanto, es evidente que ningún administrador de propiedad horizontal se encuentra facultado para expedir permisos para realizar movilizaciones o actividades que se hallen por fuera de los Decretos mencionados. Siendo una carga de los hoy accionantes tramitar ante la alcaldía distrital el permiso

excepcional que refiere el Código Nacional de Policía, como ya se indicó anteriormente. En todo caso, es importante reiterar que la suscrita administradora no les impide que efectúen el trasteo, no les impide que ingrese las pertenencias al conjunto, sólo que tal actividad debe ser asumida directamente por ellos, en cuanto a las medidas correctivas o inmovilización que le efectúen las autoridades, si es que consideran que es una actividad que no se haya autorizada por las normas en cita.

Aunado a lo anterior, en procura de ratificar la actuación de la suscrita administración adjunto comunicación dirigida a los señores Jennifer Carolina Ruiz y Giovanny Eliset Rodríguez, en la cual se les reitera por escrito la respuesta a sus solicitudes confirmando los fundamentos legales ya expuesto a este despacho; con lo cual, en todo caso, se demuestra la inexistencia de acción u omisión por parte de la suscrita administración que vulnere derecho fundamental alguno a los hoy accionantes.

Respuesta de la Vinculada Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Bosa – Secretaria Gobierno: Señalan que revisadas las pretensiones de los accionantes se evidencia que en virtud a las competencias de la Alcaldía Local de Bosa, no puede entrar a atender de fondo las mismas, pues, no se puede perder de vista que la totalidad de acciones que se han tomado para impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, han sido con el fin de mantener el orden público y se han dado por parte del Gobierno Nacional.

El artículo 2 del Decreto Distrital 106 de 2020 "Por el cual se imparten las órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C." contiene las excepciones para la circulación de las personas y vehículos.

El artículo 3 del Decreto 593 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" establece las situaciones en las que se permitirán el derecho de circulación de las personas en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus. De acuerdo con lo anterior, en las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital para garantizar las medidas de aislamiento obligatorio, no se encuentra expresamente señalada la posibilidad de realizar trasteos o mudanzas, no obstante, a lo anterior, las normas citadas contemplan la movilización de personas siempre y cuando la situación se ***enmarque en un caso fortuito o de fuerza mayor****.*

Así las cosas, la situación descrita por los accionantes, ***quienes manifiestan la necesidad de mudarse por compra de una nueva propiedad, dicha situación encaja en un evento de fuerza mayor****, como bien lo señalo la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*

Finalmente es importante señalar, que esta Alcaldía Local no tiene competencia para otorgar permiso de movilidad a las ciudadanas para trastearse o mudarse

con ocasión al cambio de domicilio. Así las cosas, no se ha trasgredido derecho fundamental alguno a los accionantes.

La Alcaldía Local de Bosa, notificada por correo electrónico, con acuse de recibido el 8 de mayo, a quien se le concedió el término de un día para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción guardo silencio.

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

Reiteración De Jurisprudencia Respecto De La Procedibilidad De La Acción De Tutela En Contra De Particulares Que Administran Conjuntos Residenciales.

La acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando una acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, -en los eventos consagrados en la ley- vulnere o amenace tales derechos constitucionales[1].

En el caso de la acción de tutela contra particulares, esta Corporación ha reconocido que ella es procedente en los eventos en que entre el peticionario y el particular medie alguna de las causales establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 42 del Decreto No. 2591 de 1991[2]. De hecho, en el numeral 9º del decreto enunciado, se prescribe que la procedencia de la acción de tutela es posible, en aquellos casos en los que se alegue la existencia de subordinación o indefensión frente a un particular.

---

[1] Sentencia SU-1070 de 2003.

[2] Artículo 42 Decreto 2591 de 1991. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: //1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación // 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. //3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. //5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la trascripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. //8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. //9. Cuando la solicitud sea para tutelar (a) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela. (Subrayas fuera del original). Ver Sentencia C-134 de 1994

La jurisprudencia constitucional en tal sentido, ha entendido por subordinación, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella[3], principalmente en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes[4]. Tal condición puede ocurrir, por ejemplo, entre un empleado y su empleador en virtud de un contrato de trabajo[5]; en las relaciones entre estudiantes y directivas de un plantel educativo[6]; entre los copropietarios y residentes de una unidad habitacional frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal[7] -como en el presente caso-; o entre padres e hijos en virtud de la patria potestad[8], entre otras situaciones.

El estado de indefensión, por el contrario, surge especialmente de la imposibilidad de defensa fáctica[9] frente a una agresión injusta de un particular[10]. Ocurre en situaciones en las que hay ausencia o insuficiencia de medios de defensa para que el demandante pueda resistir u oponerse a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales[11] derivados de la acción u omisión del particular[12].

En esta línea, tal como estableció la Corte en la sentencia T-143 de 2000[13] y como se mencionó anteriormente, los afectados por las decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal pueden interponer acción de tutela en contra de éstos pues, sus decisiones pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios[14].

Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho que, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, "[l]os órganos de poder privado colectivo dictan y ejecutan normas comunitarias para regular la conducta dentro del ámbito de la copropiedad. En esto, dichos órganos ejercen un verdadero poder regulatorio de los derechos y libertades de las personas que viven bajo el régimen de copropiedad, incluidos los empleados y dependientes de los copropietarios, por lo que la persona sometida a dicha regulación está colocada en el ámbito de poder normativo de los mencionados órganos"[15] (Corchetes fuera del texto).

---

[3] Ver sentencias T-290 de 1993 y T-808 de 2003.
[4] Sentencia T-377 de 2007.
[5] Ver entre otras, las sentencias T-099 de 1993, T-627 de 2004, T-362 de 2004 y T-165 de 2004.
[6] Sentencia SU-641 de 1998.
[7] Ver las sentencias T-761 de 2004, T-1193 de 2003, T-633 de 2003, T-596 de 2003 y T-555 de 2003, entre otras.
[8] Ver sentencia T- 290 de 1993; SU-519 de 1997; T-172 de 1997, T-1686 de 2002, T-1750 de 2000, T-921 de 2002, T-211 de 2001, T-611 de 2001 y T-482 de 2004.
[9] Sentencia T-290 de 1993.
[10] Sentencia T-761 de 2004.
[11] Ver, entre muchas otras las sentencias T-537 de 1993, T-190 de 1994, T-379 de 1995, T-375 de 1996, T-351 de 1997, T-801 de 1998 y T-277 de 1999, T- 1236 de 2000, T-921 de 2002 y T-377 de 2007.
[12] Sentencia T-296 de 1996
[13] La acción de tutela es procedente en contra de los particulares que administran conjuntos residenciales *"en la medida en que en razón del reglamento de copropiedad y de las atribuciones que para los administradores de los edificios o conjuntos residenciales, sometidos al régimen de propiedad horizontal, se confieren en dicho reglamento, e incluso, de los poderes de hecho que dichos administradores ilegítimamente se arrogan, las personas propietarias o residentes en dichos edificios o conjuntos pueden encontrarse en condiciones de subordinación e indefensión"* Sentencia T-143 de 2000.
[14] Al respecto ver la sentencia SU-509 de 2001.
[15] Sentencia T-1042 de 2001.

La procedibilidad de la acción de tutela en contra de particulares, como requisito procesal en las situaciones antes descritas, tiene un fundamento sustancial el cual no es otro sino la expresión de la esencia de la tutela como un mecanismo de control a los excesos del poder, tanto de la administración pública como de particulares cuando lo ejercen de manera arbitraria.

Principio de Subsidiariedad de la Acción de tutela.

Este es uno de los principios básicos a la hora de estudiar si es procedente ampara por medio de la acción de tutela las solicitudes del accionante, pues hay que advertir que exista peligro de que se configure un perjuicio irremediable o que este sea imperioso, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente y se requieran medidas urgentes para para impedir que tal daño se produzca, criterio desarrollado por jurisprudencia así

Ahora bien, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela.

La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital.

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

Del Derecho a la Vivienda Digna.

La Corte constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación.

Del Caso Concreto:

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que los promotores de la presente acción constitucional solicitan que se ordene a la administración del Conjunto Residencial San Diego Reservado, dar autorización para la mudanza de los accionantes al inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 86 Sur No. 77 L – 49, Apto. 404 de esta ciudad.

Una vez requerida a la accionada la misma señala que en ningún momento la administración les ha impedido que ingresar sus pertenencias, toda vez que a la fecha se encuentra a paz y salvo con los pagos de administración, independientemente de las obligaciones que puedan llegar a tener como copropietarios del inmueble, sin embargo teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional dentro de las medidas del Estado de emergencia económica, social y ecológica, restringió la movilización en el territorio nacional de todos sus residentes. Por su parte la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante los Decretos 090 y 091 del 2020, igualmente tiene restringida la movilización a los residentes del Distrito Capital. Estas normas, o por lo menos las primeras normas que tienen fuerza de ley, y en las mismas se tienen establecidas las excepciones para ciertas personas que pueden movilizarse por el territorio de Bogotá. Entre las cuales no se haya la realización de trasteos.

Finalmente señala que ningún administrador de propiedad horizontal se encuentra facultado para expedir permisos para realizar movilizaciones o actividades que se hallen por fuera de los Decretos mencionados. Siendo una carga de los hoy accionantes tramitar ante la alcaldía distrital el permiso excepcional que refiere el Código Nacional de Policía, como ya se indicó anteriormente.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela resulta improcedente para ordenar la suspensión de un acto de carácter general y abstracto, medida que por mandato legal compete a la autoridad administrativa que conoce de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, que es el control abstracto de La Constitución Política.

Ahora bien, la acción de tutela ya sea que se formule contra autoridad pública o frente a los particulares, tiene carácter residual y subsidiario, en virtud de ello no procede, si la persona a quien se le ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para impetrar y obtener la correspondiente protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se encuentre

acreditado la defensa de un derecho de contenido fundamental o el mecanismo judicial no resulte idóneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia citado y revisada la documentación aportada a la presente acción el despacho pudo establecer que: (i) a los accionantes desde el 11 de marzo de 2020, les fue desembolsado un crédito hipotecario y personal para la adquisición del inmueble ubicado en la Calle 86 Sur No. 77 L – 49, Apto. 404 de esta ciudad, inmueble que fue entregado el 28 de marzo de los cursantes; (ii) adicionalmente se pudo establecer que en la actualidad los accionantes viven en arriendo; (iii) así mismo, se estableció que las obligaciones financieras adquiridas por los accionante no fueron aplicadas ningún tipo de alivio por la contingencia del país, (iv) que a la fecha la administradora del Conjunto Residencial San Diego Reservado, a la fecha no ha autorizado la mudanza de los accionantes, por no contar con una carta de autorización de la entidad pertinente; (v) finalmente, de lo narrado por los accionantes se deduce que ha utilizado todos los medios a su alcance para que le sea autorizada la mudanza de los accionantes al inmueble de su propiedad, sin que a la fecha haya sido posible, lo que ha repercutido en la disminución de los recursos amenazando así su derecho al mínimo vital, manifestación hecha en la demanda y la cual no fue desvirtuada por el extremo pasivo.

Sumado a lo anterior, no se puede perder de vista lo señalado por la vinculada Alcaldía Local de Bosa, donde expone que teniendo en cuenta las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital para garantizar las medidas de aislamiento obligatorio, si bien no se encuentra expresamente señalada la posibilidad de realizar trasteos o mudanzas, ***sin embargo las normas citadas contemplan la movilización de personas siempre y cuando la situación se enmarque en un caso fortuito o de fuerza mayor.***

Así las cosas, la situación descrita por los accionantes, ***quienes manifiestan la necesidad de mudarse por compra de una nueva propiedad, dicha situación encaja en un evento de fuerza mayor****, como bien lo señalo la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*

Resulta relevante precisar que los accionantes están incurriendo en este momento en el pago de dos obligaciones como lo son arriendo y crédito hipotecario, lo cual afecta su mínimo vital, por lo que imponer a los demandantes la carga de acudir a una acción administrativa para obtener la autorización de mudanza, por parte de la Alcaldía Local de Bosa o de la Inspección de Policía de la misma localidad, resulta desproporcionado, ello teniendo en cuenta lo que implica promover un proceso, tanto por la actividad que hay que desarrollar como los gastos en que hay que incurrir ,así como el término del mismo, lo que lleva a concluir que el mecanismo judicial no es idóneo, motivo por el cual se concluye que se cumplen las exigencias para conceder el amparo solicitado al derecho fundamental al mínimo vital de los señores Jennifer Carolina Ruiz Giraldo y Giovanny Eliset Rodríguez García; y en consecuencia de ordenará a la señora Claudia Sanabria, en su condición de administradora y/o representante legal del Conjunto Residencial San Diego Reservado, que en el término de cuarenta y

ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, programe fecha y hora exacta para la mudanza de los accionantes, al inmueble ubicado en la Calle 86 Sur No. 77 L – 49, Apto. 404 de esta ciudad, no obstante se ***advierte a los accionantes que deberán realizar la mudanza con todos los protocolos de vio seguridad establecidos por el gobierno con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país.***

Frente al otro derecho invocado, esto es, vivienda digna, no resulta admisible la interpretación que, por su carácter restrictivo, pretende irrogársele los señores Jennifer Carolina Ruiz Giraldo y Giovanny Eliset Rodríguez García;, toda vez que, el asunto más que una cuestión atentatoria del mencionado derecho, hace relación a una actividad judicial que encuadra el sentir del quejoso en el marco de un escenario procesal, por ende, simplemente se hizo uso de un derecho, a fin de conseguir la autorización de mudanza de los demandantes, la que encontró recaudo satisfactorio, luego, nada tiene de relación el derecho a la vivienda digna con la autorización de la referencia.

Así las cosas, si bien el derecho a la vivienda puede alcanzar el rango de constitucional fundamental en casos excepcionales, esto es, cuando ese derecho esté vinculado a la "violabilidad de un derecho fundamental como el derecho a la vida, a la dignidad o a la igualdad", sin embargo, este derecho no se encuentra vulnerado, pues no se vulneró derecho fundamental que esté ligado a la vivienda digna.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: ***Amparar*** *el derecho fundamental al mínimo vital de los señores Jennifer Carolina Ruiz Giraldo y Giovanny Eliset Rodríguez García, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

Segundo: Ordenar a la señora Claudia Sanabria, en su condición de administradora y/o representante legal del Conjunto Residencial San Diego Reservado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, programe fecha y hora exacta para la mudanza de los accionantes, al inmueble ubicado en la Calle 86 Sur No. 77 L – 49, Apto. 404 Conjunto Residencial San Diego Reservado de esta ciudad, no obstante se ***advierte a los accionantes que deberán realizar la mudanza con todos los protocolos de vio seguridad establecidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país.***

Tercero: ***Negar*** *la presente acción constitucional respecto al derecho a la vivienda digna, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.*

Cuarto: ***Comunicar*** *esta decisión a la accionante y a la demandada en forma inmediata y por el medio más expedito, advirtiendo que cuentan con tres días para impugnar la decisión*

Quinto: ***Remitir*** *este fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Juez